



Ref. Mayu

Expte: Sindic Greuges/ Queja 1108984

27 JUN 2011

1358

Pongo en su conocimiento que la **Alcaldía en fecha 23 de junio de 2011**, ha dictado la siguiente **RESOLUCION**:

RESULTANDO que con fecha 07 de junio de 2011, Registro de Entrada 3146, se recibe en este Ayuntamiento Queja nº 1108984 del Sindic de Greuges de la Comunidad Valenciana por molestias ocasionadas por las campanas de la Iglesia de San Lorenzo Mártir.

RESULTANDO, con fecha 30 de mayo de 2011 se ha emitido informe sobre mediciones acústicas en la vivienda de D. Roberto José Sanchis Argente por la Ingeniero Técnico Industrial, Dª Melisa Sanchis Salom, en el que se concluye que el sonido de las campanas sobrepasa el nivel permitido por ley.

CONSIDERANDO:

1.- El art. 3 de la Ley valenciana 7/2000, de 3 de diciembre, de Protección contra la Contaminación Acústica, referido al ámbito de aplicación de la Ley, nos advierte que habrá que aplicar sus preceptos respecto a todas aquellas actividades, comportamientos, instalaciones, medios de transporte y máquinas que en su funcionamiento, uso o ejercicio produzcan ruidos o vibraciones que puedan causar molestias a las personas, generar riesgos para su salud o bienestar o deteriorar la calidad del medio ambiente.

2.-La Ley 7/2000 no se aplica sólo a las actividades industriales y recreativas, ya que el art. 47 se encuentra destinado a regular, incluso, los ruidos producidos entre los vecinos de un inmueble: "la generación de ruidos y vibraciones producidos por la actividad directa de las personas, animales domésticos y aparatos domésticos o musicales en la vía pública, espacios públicos y en el interior de los edificios deberá mantenerse dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana y la presente Ley."

3.-Las molestias acústicas, como ya ha tenido ocasión de afirmar el Tribunal Constitucional, en sus Sentencias de 23 de febrero de 2004 y 24 de mayo de 2001, generan perniciosas consecuencias para la salud de las personas, afectando gravemente a su calidad de vida: En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno, destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas).

4.-Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos recordar la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE.

5.-Los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que la contaminación acústica incide perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004 y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001 y 26 de abril de 2003).

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en su Sentencia de 16 de noviembre de 2004, ha venido a reconocer la vulneración del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio por no evitar los ruidos nocturnos.

6.-Significar que el art. 17.2 del recién aprobado Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana dispone que "toda persona tiene derecho a gozar de una vida y un medio ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado."

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, **SE ACUERDA:**

Primero.-De conformidad con lo establecido por el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, poner de manifiesto el expediente al interesado durante el plazo de **diez días** contados desde la recepción de la notificación de la presente, para que pueda alegar o presentar los documentos y justificantes que estime pertinentes. Si antes del vencimiento del plazo los interesados manifiestan su decisión de no efectuar alegaciones ni aportar nuevos documentos o justificaciones, se tendrá por realizado el trámite.

Segundo.- Como medida cautelar se requiere al Cura Párroco de la Iglesia de San Lorenzo Mártir, como representante legal de la misma, para que sin más demora, proceda a la suspensión inmediata del funcionamiento de las campanas, adoptando las medidas necesarias para evitar la reiteración e intensidad de las molestias acústicas denunciadas, es decir, eliminar los toques horarios desde las 22:00h hasta las 08:00h.

Lo que le notifico para su conocimiento y efectos consiguientes, significándole que, contra esta resolución no cabe interponer recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite que no decide ni directa ni indirectamente el fondo del asunto, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos; no obstante, podrá aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estime convenientes en oposición al mismo, para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento. Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier recurso que se estime procedente.

Alberic, 27 de junio de 2011.

El Secretario

Fdo. Antonio Miguel Palop Marin

**SR. CURA PARROCO de la IGLESIA DE SAN LORENZO MÁRTIR
IGLESIA DE SAN LORENZO MÁRTIR
46260 ALBERIC**